

1A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _____

15 OCT 2021

REF: Expediente 11001-40-03-043-2018-00749-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y subsidiario de apelación presentados por la parte demandante contra el auto emitido el 10 de agosto de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme los presupuestos del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

II. LA CENSURA

En apretada síntesis, expone la ejecutante que después del mandamiento de pago y decretada la medida cautelar se envían comunicaciones al secuestre el 2 de agosto de 2018, aceptando el cargo éste el 9 del mismo mes y año, deviniendo notorio el impulso procesal por la parte actora.

En providencia del 28 de octubre de 2018 se corrige lo solicitado, mientras que para el 9 de octubre de ese año se elabora el comisorio dirigido al Alcalde local de la zona respectiva, comisión radicada en la respectiva entidad, encontrando negativas y múltiples situaciones que se salen de su manejo.

Añade que la Alcaldía Local de Bosa no atiende, debiendo dejar los datos de contacto, cumpliendo con los mínimos actos y cargas procesales, desconociendo el auto atacado la realidad jurídica, así como su actuar, siendo la autoridad comisionada quien ha provocado la aparente inactividad procesal.

III. CONSIDERACIONES

Sabido se tiene que el recurso de reposición se erigió con la finalidad de que el funcionario judicial cognoscente del sumario revise la decisión proferida, corrigiendo los posibles yerros de procedimiento o defectos sustanciales en los que se pudo haber incurrido, ya sea revocando o reformando el proveído, tal como se infiere de una diáfana interpretación del artículo 318 del C.G.P.

Como quiera que no se advierte yerro en el auto atacado, pues el mismo atiende los términos legales y la actuación desplegada por la demandante, la decisión no sufrirá variación al no aparecer interrumpido el plazo previsto, ni por lo menos haber intentado la notificación al extremo ejecutado de la orden de apremio a pesar de que desde el 28 de septiembre de 2018 se tuvo en cuenta la dirección informada por la actora (fl.8 Cd.1), razón por la cual el año exigido en el numeral 2º del artículo 317 aparece más que superado.

Estimando la fecha de elaboración del despacho comisorio y la del último memorial allegado tenemos que para octubre de 2019 se comisionó al alcalde local de la zona respectiva en cumplimiento de la cautela decretada, oficio radicado en la entidad competente el 27 de febrero de 2019, actuación informada a este Estrado judicial el 16 de octubre de 2019 (fls.11, 13, 14 Cd.2), momento a partir del cual el proceso permaneció inactivo incluso más allá del plazo requerido normativamente.

Para ahondar en argumentos, no se allega al plenario prueba de ningún requerimiento de los que se dicen haber efectuado a la Alcaldía de Bosa, estando a cargo de la ejecutante la vinculación de los demandados, trámite obviado durante un término superior a los dos años, si en cuenta se tiene el proveído adiado 28 de septiembre de 2018 (fl.8 Cd.1), permaneciendo el sumario sin actuación de ninguna índole desde el 17 de octubre de 2019 hasta el 25 de junio de 2021, razón suficiente para que operara el desistimiento tácito decretado.

Aunado a lo anterior, no cualquier actuación interrumpe el término concedido, en tanto a voces de la Corte Suprema de Justicia en sala de la misma especialidad:

“En el supuesto de que el expediente permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia, tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el proceso la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.” (STC11191- 2020-01444-01, 9 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

En ese orden de ideas, el expediente estuvo inactivo durante más de 1 año en Secretaría, sin impulso ni agotamiento de la actuación necesaria para tener por integrada la Litis, amén que la censorsa no resalta ninguna petición posterior a octubre de 2019, enrostrando responsabilidad a la autoridad comisionada cuando era de su exclusivo resorte la notificación y la eventual solicitud de cambiar la entidad comisionada.

Finalmente, se desata la reposición al manifestarse en el escrito de impugnación que se recurre el auto proferido por el Despacho, aunque en el asunto se anuncie directamente la apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la decisión calendada 10 de agosto de 2021, por las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, formulado de manera subsidiaria, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá -Reparto, en el efecto suspensivo, artículo 317 literal e) C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría remítase el expediente al superior, atendiendo el artículo 324 ídem y los medios tecnológicos previstos para el efecto.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ El anterior auto se notificó por anotación en estado No. <u>117</u> Hoy <u>19</u> de octubre de 2021 La secretaria, Cecilia Andrea Aljure Mahecha
--

AAA

280

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _____

15 OCT 2021

REF: Expediente 11001-40-03-043-2017-00906-00

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fls.194 a 216), atiende las facturas base de ejecución, el mandamiento de pago y la sentencia proferida el 5 de febrero del año que avanza, corriéndose traslado en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P, presentando el extremo ejecutado objeción y liquidación alternativa que solamente arroja una diferencia de \$4.358 pesos frente a la adosada por la sociedad ejecutante, se aprueba la misma en la suma de \$20.262.823 con fecha de corte 31 de julio de 2021, amén que la demandada no precisa los errores puntuales atribuidos a la allegada por Aseos Colombianos Aseocolba S.A.

De otro lado, se reconoce personería a la abogada Kelena Johana Peralta Rodríguez como apoderada de la EPS convocada, en los términos y para los fines del mandato conferido (fl.220).

Por Secretaría practíquese la liquidación de costas y una vez elaborada remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

Notifíquese,


JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA

Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

18 OCT 2021

Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 117


CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA

Secretaria

AAA